

143
212

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

REF: Expediente núm. 2012 00330 00
Medio de control: nulidad.
Actores: ANDRÉS VÉLEZ SERNA y LUIS GABRIEL
PÉREZ DE BRIGARD.

Por ajustarse a las formalidades previstas en los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A., se admite la demanda de nulidad, presentada por los ciudadanos **ANDRÉS VÉLEZ SERNA y LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD** contra el artículo 25 del Decreto 1970 de 21 de septiembre de 2012, "Por el cual se modifica el capítulo II del Decreto 2715 de 2010", expedido por el Ministerio de Minas y Energía. En consecuencia, se dispone:

a): Notifíquese personalmente al señor Ministro de Minas y Energía, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Del: Expediente n.ºm. 2012 00030 00. Actores: ANTONIO VÉLEZ SIERRA y LA SAGA DEL FRONTE DE UNIBARO.

b): Notifíquese por estado a los actores, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

c): Notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.C.P.

d): Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.C.P.

e): Póngase a disposición de la entidad demandada, del señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, en la Secretaría, de conformidad con el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

f): Remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y a la Agencia Nacional de

H
213

REF: Expediente núm. 2012 00330 00. Actores: ANDRÉS VÉLEZ SERNA y LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD.

Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la parte final del inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

g): De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrase traslado a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía o, si es del caso, presenten demanda de reconvencción. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

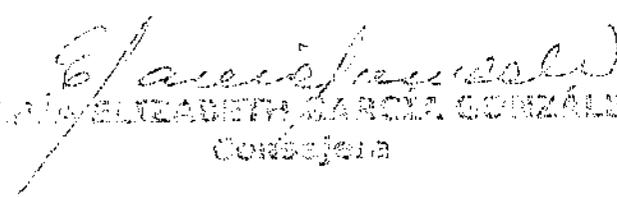
h): Según lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, hágase saber a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes al acto acusado, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º, ídem.

II.- Tiénese como parte demandante a los ciudadanos ANDRÉS VÉLEZ SERNA y LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD.

REF: Expediente Núm. 2012-00330-00. Actores: ANDRÉS VÉLEZ SERNA
Y LUIS GARCÍA MORALES BRIGASO.

Se tiene como parte demandada a la Nación - Ministerio de
Minas y Energía.

PROCURADOR Y CUMPLAOR,


ELIADETH GARCÍA GONZÁLEZ
Consejera

①

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo
E. S. D.

Referencia : Acción de nulidad

Demandantes : Luis Gabriel Pérez de Brigard
Andrés Vélez Serna

Demandado : Nación- Ministerio de Minas y Energía

LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.417.585 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado número 71.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.052 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 197.394 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente presentan **DEMANDA DE NULIDAD**, en contra del Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012 proferido por la Nación- Ministerio de Minas y Energía.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte demandante:

LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD y **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, conforme se identificaron anteriormente (los "Demandantes").



2

Parte demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, legalmente representada por el señor **FEDERICO RENJIFO VÉLEZ**, Ministro de Minas y Energía, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces (en adelante la "Demandada").

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

- Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012, "por el cual se modifica el capítulo II del Decreto 2715 de 2010."

Aparte demandado del Decreto:

Artículo 25°: Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional hasta las 5 P.M. de 10 de mayo de 2013.

III. PRETENSIONES

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de demandar la nulidad de un acto administrativo en los siguientes términos:

"Artículo. 137. — Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.-

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro

(...)."

En consecuencia, en ejercicio de la presente acción solicito:

Que se declare la nulidad del artículo 25 del Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012. "por el cual se modifica el capítulo II del Decreto 2715 de 2010."

IV. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La Ley 1382 de 2010, en un esfuerzo adicional por formalizar la actividad de los mineros tradicionales otorgó un plazo **improrrogable** de dos (2) años contados a partir de su promulgación para que los mineros tradicionales presentaran sus correspondientes solicitudes de legalización minera. Ese término venció el 9 de febrero de 2012.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía, en contravía de lo dispuesto en la Ley 1382 de 2010, profirió el Decreto 1970 de 21 de septiembre de 2012, por medio del cual extendió el término perentorio de dos (2) años establecido en la Ley 1382 de 2010, para que los mineros tradicionales presentaran solicitudes de legalización minera.

Al contrariar lo dispuesto en la Ley 1382 de 2010, el nuevo término introducido mediante el Decreto 1970 de 2012 es ilegal por contravenir lo dispuesto en una norma de carácter superior.

V. HECHOS

A. TÉRMINO IMPRORROGABLE PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN

④

1. La Ley 1382 de 2010 (en adelante la "Ley 1382") en su artículo 12 determinó que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que explotaran minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, podrían solicitar que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma establecidos para el efecto en esa norma ("Solicitud de Legalización").
2. Así mismo, la Ley 1382 estableció la prohibición expresa de presentar cualquier Solicitud de Legalización con posterioridad al 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se cumplían dos (2) de la promulgación de la Ley 1382, como se resalta a continuación:

*"Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, **deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley,** que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Si el área solicitada se encuentra ocupado por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las

(5)
11

partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes."¹
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

B. EXTENSIÓN DEL PERÍODO PARA REMITIR SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN MINERA

¹ La Ley 1382 de 2010 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.618 de 9 de febrero de 2010.



6

3. Mediante Decreto No. 2715 de 28 de julio de año 2010, el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 reglamentó el trámite de legalización para los mineros tradicionales (en adelante "Decreto de Legalización Minera").
4. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2012 el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012 (en adelante el "Decreto Modificadorio del Proceso de Legalización Minera") mediante el cual ajustó y modificó el Decreto de Legalización Minera.
5. El Decreto Modificadorio del Proceso de Legalización Minera amplió el término para presentar las solicitudes de legalización minera, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional hasta las 5 P.M. de 10 de mayo de 2013."

C. ILEGALIDAD DEL DECRETO MODIFICATORIO DEL PROCESO DE LEGALIZACIÓN MINERA

6. El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que procederá la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que infrinjan o contraríen las normas superiores en que han debido fundarse.
7. En el caso que nos ocupa, el Decreto Modificadorio del Proceso de Legalización Minera infringe flagrantemente lo dispuesto por la Ley 1382. En efecto, como se refirió anteriormente, la Ley 1382 estableció un término perentorio de dos años contados a partir del 9 de febrero de 2010 –fecha de su promulgación– para presentar cualquier Solicitud de Legalización.
8. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el artículo 25 del Decreto Modificadorio del Proceso de Legalización Minera debe ser declarado nulo por contrariar una norma de superior jerarquía en la que debió fundarse.

012

V. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de nulidad procederá:

"(...) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa y como se procederá a explicar a continuación, con la expedición del Decreto Modificadorio del Proceso de Legalización Minera se violó una norma de superior jerarquía. Por lo anterior, el Despacho deberá declarar la nulidad de la norma demandada.

A. VIOLACIÓN A UNA NORMA SUPERIOR

El artículo 25 del Decreto Modificadorio del Proceso de Legalización Minera contradice manifiestamente lo dispuesto en la Ley 1382 que limita expresamente el término para presentar la Solicitud de Legalización.

En efecto, la norma legal establece de manera clara que la Solicitud de Legalización no se puede presentar más allá del término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la Ley 1382.

Por lo anterior, si la Ley 1382 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.618 de 9 de febrero de 2010, el término para presentar cualquier Solicitud de Legalización venció el pasado 9 de febrero de 2012, por expresa disposición de la norma. De manera que a la fecha no pueden presentarse Solicitudes de Legalización salvo que una norma de igual o superior jerarquía a la Ley 1382 modifique este término.

Respecto a la noción de la jerarquía normativa en el territorio colombiano el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:



3

(...) es un decreto reglamentario que, no obstante el carácter especial que le ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, por ser reglamentario de ley marco, tiene carácter administrativo, de allí que sea acto administrativo y su control corresponda a esta jurisdicción. No contiene normas de jerarquía legal o subconstitucional, puesto que están subordinados a la ley, que en su caso es la ley marco respectiva. (...). Se trata, entonces, de un conjunto de instrucciones relativas a un decreto reglamentario, de orden sublegal, por lo cual la Sala las ha considerado como una reglamentación de segundo grado o derivada, para distinguirla de la que se hace para desarrollar directamente la ley o normas con fuerza de ley como las contenidas en los decretos leyes.² (Subrayas y negritas fuera de texto)

Dicho lo anterior, es preciso destacar que no resulta congruente que una norma de carácter inferior como es el caso del Decreto Modificador del Proceso de Legalización Minera pueda ampliar un término que la norma superior jerarquía limitó expresamente.

Si el propósito del Demandado era ampliar este plazo para procurar que un mayor número de mineros tradicionales normalizaran sus actividades, ha debido someter a consideración del Congreso de la República un proyecto de norma que modificara lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1382 en lo que se refiere al término de dos (2) años y ampliarlo por el término que se considerara conveniente.

Por lo tanto, salvo que se trate de una norma de una norma de igual o mayor jerarquía la que amplíe el plazo para radicar la Solicitud de Legalización, este no puede ser extendido por un decreto reglamentario proferido por órgano ejecutivo.

Admitir la posibilidad de que el Decreto Modificador del Proceso de Legalización Minera pueda ampliar el término perentorio de dos (2) años consignado en el artículo 12 de la Ley 1382, implicaría desconocer la soberanía popular materializada en la norma proferida por el órgano legislativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). Radicado número: 11001-03-24-000-2000-1216-01(7536). Actor: Rocío Sanabria Guerra. Demandado: DIAN.

B. DE LA INEXEQUIBILIDAD DIFERIDA DE LA LEY 1382

El Decreto Modificatorio del Proceso de Legalización Minera extiende el término para presentar la Solicitud de Legalización hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del viernes 10 de mayo de 2013.

Si se observa, este término coincide con el último día hábil en cual está llamado a surtir efectos la Ley 1382, toda vez que a partir del lunes 13 de mayo de 2013 se hace efectiva la inexecutable declarada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011.

Sin embargo, es necesario advertir que la providencia anteriormente citada de ninguna manera extiende los plazos consagrados en las disposiciones de la Ley 1382. Por el contrario, lo único que hace es diferir los efectos de la inexecutable declarada por dos (2) años contados a partir del 13 de mayo de 2011.

Dicho lo anterior, sería un error advertir que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011 amplió los términos del artículo 12 de la Ley, pues ella a todas luces desborda lo dispuesto en la parte resolutoria de la providencia que establece:

"Primero.- Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas".

Segundo.- Diferir los efectos de la inexecutable declarada por el término de dos (2) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia." (Subrayas y neqrillas fuera de texto)

Dicho lo anterior, el plazo consignado en el artículo 12 de la Ley 1382 no se ve de ninguna manera modificado ni prorrogado con base en lo dispuesto en la Sentencia C-366 de 2011.

Por la anterior, no resultaría válido invocar lo dispuesto en la providencia constitucional para defender la legalidad del Decreto Modificatorio del Proceso de Legalización Minera, pues esta no tiene ningún efecto sobre el término consagrado en el artículo 12 de la Ley 1382 que para todos los efectos expiro el pasado 9 de febrero de 2012.



En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho deberá declarar la nulidad de las normas demandadas por haber sido proferidas en contra disposición de lo dispuesto por una norma superior.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo previsto la Ley 1382 de 2010, y demás normas concordantes.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 149 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto.

VI. PRUEBAS

Documentales

En los términos de los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas complementarias, sírvase tener en cuenta las pruebas documentales presentadas con la demanda inicial, las cuales ya obran en el expediente, y adicionalmente, las siguientes:

- Copia del Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se le introdujeron algunas modificaciones Decreto 2715 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Para los efectos del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012 se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía como puede observarse en el siguiente enlace:

⑪ 14

http://www.minminas.gov.co/minminas/kernel/usuario_externo_normatividad/index_minas.jsp

VII. ANEXOS

1. El documento mencionado en el capítulo de pruebas.
2. Copia de la presente demanda y sus anexos para el traslado a la Nación- Ministerio de Minas y Energía.
3. Copia de la presente demanda y sus anexos para el traslado del Ministerio Público.
4. Copia de la presente demanda para el archivo del Despacho.

VIII. NOTA

Adjunto con la presente demanda se presenta solicitud de suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 1970 de 2012.

IX. NOTIFICACIONES

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Calle 70 A No. 4-41 de Bogotá D.C.

La Nación- Ministerio de Minas y Energía recibirá las notificaciones en Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados atentamente,



18

Luis G. Pérez

LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD
C.C. 80.417.585 de Usaquén
T.P. No. 71.972 del C.S. de la J.

Andrés Velez

ANDRÉS VELEZ SERNA
C.C. 1.020.714.052 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.394 del C.S. de la J.

**COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACION DE FIRMA**
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a:
CDNSEJO DE ESTADO
fué presentado personalmente por
PEREZ DE BRIGARD LUIS GABRIEL
Identificado con: C.C. 80417585
Tarjeta Profesional 71972
y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el.
Bogota D.C 05/10/2012
terd5fffe1decedc 4




Jairo Fredy Satizabal Huidobro
Notario 16 (E)



Luis G. Pérez

(B) 15

**COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACION DE FIRMA**
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el
 anterior escrito dirigido a:
CONSEJO DE ESTADO
 fué presentado personalmente por:
VELEZ SERNA ANDRES
 Identificado con: C.C. 1020714052
 Tarjeta Profesional 197394
 y declaro que su contenido es cierto y que es
 suya la firma puesta en el.
 Bogotá D.C 05/10/2012
 i8k8pio8ik8ii8k8ik



Jairo Fredy Satizaba Hurtado
Notario 16



Andrés Velez

CONSEJO DE ESTADO
 ENTIDAD TERRITORIAL DE CARÁCTER
 ADMINISTRATIVO
 15

Demanda SF
 y solicitud
 de suspensión
 Provisional ZF
 + 4 Traslados

14

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
 Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo
 E. S. D.

Referencia : Solicitud de suspensión provisional

Demandantes : Luis Gabriel Pérez de Brigard
 Andrés Vélez Serna

Demaridado : Nación- Ministerio de Minas y Energía

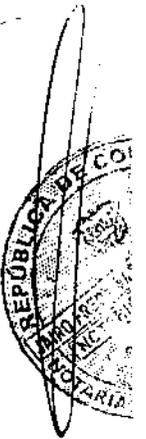
LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.417.585 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado número 71.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.052 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 197.394 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente presentan **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 25 del Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012 proferido por la Nación- Ministerio de Minas y Energía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se solicita que sea decretada la suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 1970 de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contrariar de manera clara, ostensible y manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

En efecto, el artículo 25 del Decreto 1970 de 2012 viola de manera manifiesta lo establecido en la Ley 1382, toda vez que amplía el término perentorio establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 para que los mineros tradicionales presenten solicitudes de legalización minera.

Ciertamente, el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 estableció la prohibición expresa de presentar cualquier Solicitud de Legalización con posterioridad al 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se cumplieron dos (2) años de la promulgación de la Ley 1382 de 2010, como se resalta a continuación:



*“Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, **deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley,** que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

PARÁGRAFO 1o. *En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.*

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA)

requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.”¹
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, lo establecido en la citada norma, el Decreto 1970 de 2012 amplió el término para presentar las solicitudes de legalización minera, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional hasta las 5 P.M. de 10 de mayo de 2013.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como queda demostrado, la disposición introducida por virtud del Decreto 1970 de 2012, no sólo desconoce lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, sino que contraría lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de Colombia que al efecto prescribe:

“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que esta Constitución establece”.

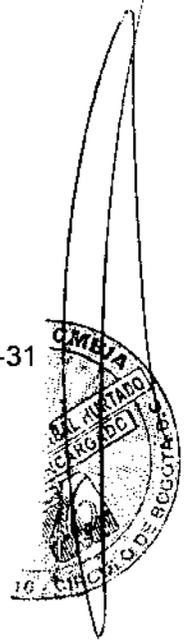
Ciertamente, implica un desconocimiento de la voluntad soberana que un decreto del órgano ejecutivo contrarie lo dispuesto en una norma de carácter legal proferida por el máximo órgano de representación popular.

Por lo anterior, es evidente que la norma debe ser suspendida por cuanto infringe de manera ostensible no solo normas de carácter legal, sino preceptos constitucionales en los cuales se funda el Estado Social y Democrático de Derecho.

II. NOTIFICACIONES

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Calle 70 A No. 4-41 de Bogotá D.C.

La Nación- Ministerio de Minas y Energía recibirá las notificaciones en Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá D.C.



¹ La Ley 1382 de 2010 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.618 de 9 de febrero de 2010.

De los Honrables Magistrados atentamente,

Jairo G. Pérez

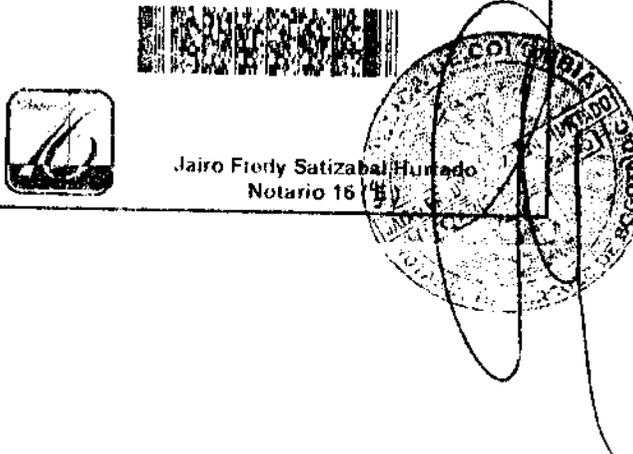
LUIS GABRIEL PEREZ DE BRIGARD
C.C. 80.417.585 de Usaquén
T.P. No. 71.972 del C.S. de la J.

Andrés Velez

ANDRÉS VELEZ SERNA
C.C. 1.020.714.052 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.394 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a
CONSEJO DE ESTADO
 fué presentado personalmente por:
PEREZ DE BRIGARD LUIS GABRIEL
 Identificado con: C.C. 80417585
 Tarjeta Profesional 71972
 y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el.
 Bogotá D.C. 05/10/2012
 4733c94v27c2d12c1

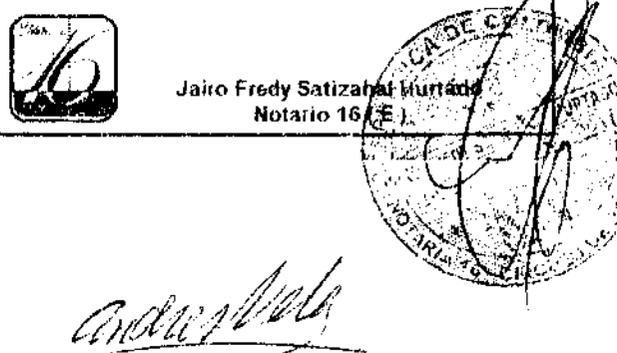
4

Jairo Fredy Satizabal Hurtado
Notario 16 (E)

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a
CONSEJO DE ESTADO
 fué presentado personalmente por:
VELEZ SERNA ANDRES
 Identificado con: C.C. 1020714052
 Tarjeta Profesional 197394
 y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el.
 Bogotá D.C. 05/10/2012
 41br14tr5br54tr4b

4

Jairo Fredy Satizabal Hurtado
Notario 16 (E)

Andrés Velez

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo
 E. S. D.

Referencia : Solicitud de suspensión provisional

Demandantes : Luis Gabriel Pérez de Brigard
 Andrés Vélez Serna

Demandado : Nación- Ministerio de Minas y Energía

LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.417.585 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado número 71.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.052 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 197.394 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente presentan **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 25 del Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012 proferido por la Nación- Ministerio de Minas y Energía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se solicita que sea decretada la suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 1970 de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contrariar de manera clara, ostensible y manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

En efecto, el artículo 25 del Decreto 1970 de 2012 viola de manera manifiesta lo establecido en la Ley 1382, toda vez que amplía el término perentorio establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 para que los mineros tradicionales presenten solicitudes de legalización minera.

Ciertamente, el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 estableció la prohibición expresa de presentar cualquier Solicitud de Legalización con posterioridad al 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se cumplieron dos (2) años de la promulgación de la Ley 1382 de 2010, como se resalta a continuación:



*"Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, **deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley**, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA)

requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.”¹
 (Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, lo establecido en la citada norma, el Decreto 1970 de 2012 amplió el término para presentar las solicitudes de legalización minera, en los siguientes términos:

*“Artículo 25. Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional **hasta las 5 P.M. de 10 de mayo de 2013.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como queda demostrado, la disposición introducida por virtud del Decreto 1970 de 2012, no sólo desconoce lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, sino que contraría lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de Colombia que al efecto prescribe:

“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que esta Constitución establece”.

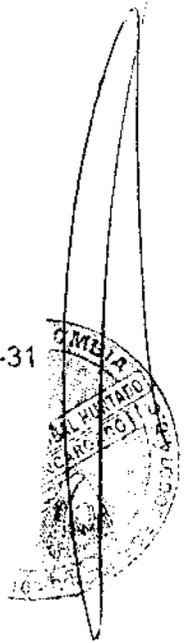
Ciertamente, implica un desconocimiento de la voluntad soberana que un decreto del órgano ejecutivo contraría lo dispuesto en una norma de carácter legal proferida por el máximo órgano de representación popular.

Por lo anterior, es evidente que la norma debe ser suspendida por cuanto infringe de manera ostensible no solo normas de carácter legal, sino preceptos constitucionales en los cuales se funda el Estado Social y Democrático de Derecho.

II. NOTIFICACIONES

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Calle 70 A No. 4-41 de Bogotá D.C.

La Nación- Ministerio de Minas y Energía recibirá las notificaciones en Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá D.C.



¹ La Ley 1382 de 2010 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.618 de 9 de febrero de 2010.

De los Honorables Magistrados atentamente,

Luis G. Pérez

LUIS GABRIEL PEREZ DE BRIGARD
C.C. 80.417.585 de Usaquén
T.P. No. 71.972 del C.S. de la J.

Andrés Velez

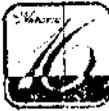
ANDRÉS VÉLEZ SERNA
C.C. 1.020.714.052 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.394 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a:
CONSEJO DE ESTADO
fué presentado personalmente por
PEREZ DE BRIGARD LUIS GABRIEL
Identificado con C.C. 80417585
Tarjeta Profesional 71972
y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el
Bogotá D.C. 05/10/2012
423cnv4v2vc2dzed



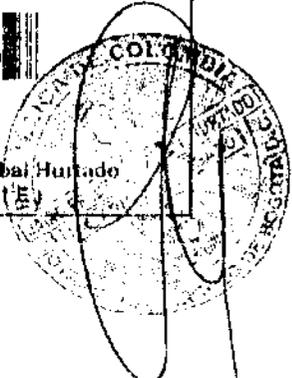

Jairo Fredy Satizabal Hurtado
Notario 16 (E)

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a:
CONSEJO DE ESTADO
fué presentado personalmente por
VÉLEZ SERNA ANDRES
Identificado con: C.C. 1020714052
Tarjeta Profesional 197394
y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el
Bogotá D.C. 05/10/2012
4rbm4tr5br54tr4b

Jairo Fredy Satizabal Hurtado
Notario 16 (E)

Andrés Velez



7.

20

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
 Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo
 E. S. D.

Referencia : Solicitud de suspensión provisional

Demandantes : Luis Gabriel Pérez de Brigard
 Andrés Vélez Serna

Demandado : Nación- Ministerio de Minas y Energía

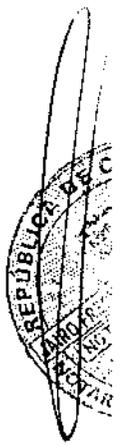
LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.417.585 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado número 71.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.052 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 197.394 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente presentan **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 25 del Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012 proferido por la Nación- Ministerio de Minas y Energía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se solicita que sea decretada la suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 1970 de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contrariar de manera clara, ostensible y manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

En efecto, el artículo 25 del Decreto 1970 de 2012 viola de manera manifiesta lo establecido en la Ley 1382, toda vez que amplía el término perentorio establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 para que los mineros tradicionales presenten solicitudes de legalización minera.

Ciertamente, el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 estableció la prohibición expresa de presentar cualquier Solicitud de Legalización con posterioridad al 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se cumplieron dos (2) años de la promulgación de la Ley 1382 de 2010, como se resalta a continuación:



*“Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, **deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley,** que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA)

*requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.*¹
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, lo establecido en la citada norma, el Decreto 1970 de 2012 amplió el término para presentar las solicitudes de legalización minera, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional hasta las 5 P.M. de 10 de mayo de 2013." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como queda demostrado, la disposición introducida por virtud del Decreto 1970 de 2012, no sólo desconoce lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, sino que contraría lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de Colombia que al efecto prescribe:

"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que esta Constitución establece".

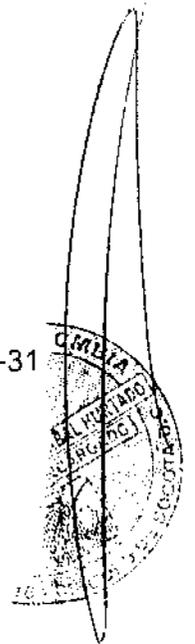
Ciertamente, implica un desconocimiento de la voluntad soberana que un decreto del órgano ejecutivo contrarie lo dispuesto en una norma de carácter legal proferida por el máximo órgano de representación popular.

Por lo anterior, es evidente que la norma debe ser suspendida por cuanto infringe de manera ostensible no solo normas de carácter legal, sino preceptos constitucionales en los cuales se funda el Estado Social y Democrático de Derecho.

II. NOTIFICACIONES

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Calle 70 A No. 4-41 de Bogotá D.C.

La Nación- Ministerio de Minas y Energía recibirá las notificaciones en Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá D.C.



¹ La Ley 1382 de 2010 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.618 de 9 de febrero de 2010.

De los Honorables Magistrados atentamente,

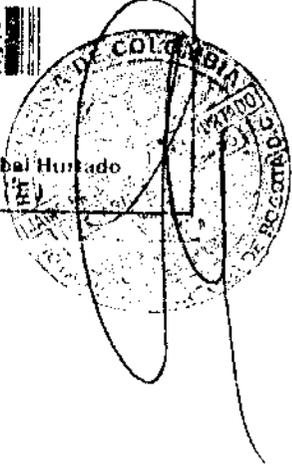
Luis G. Perez

LUIS GABRIEL PEREZ DE BRIGARD
C.C. 80.417.585 de Usaquén
T.P. No. 71.972 del C.S. de la J.

Andrés Velez Serna

ANDRÉS VELEZ SERNA
C.C. 1.020.714 052 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.394 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a:
CONSEJO DE ESTADO
 fué presentado personalmente por
PEREZ DE BRIGARD LUIS GABRIEL
 Identificado con: C.C. 80417585
 Tarjeta Profesional /1972
 y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el.
 Bogotá D.C. 05/10/2012
 4f33civ4zvc2il2ed 4


Jairo Fredy Satizabal Hurtado
Notario 16 (E)

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a:
CONSEJO DE ESTADO
 fué presentado personalmente por:
VELEZ SERNA ANDRES
 Identificado con: C.C. 1020714052
 Tarjeta Profesional 197394
 y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el.
 Bogotá D.C. 05/10/2012
 4f33civ4zvc2il2ed 4





Jairo Fredy Satizabal Hurtado
Notario 16 (E)

Andrés Velez Serna

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
 Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo
 E. S. D.

Referencia : Solicitud de suspensión provisional
 Demandantes : Luis Gabriel Pérez de Brigard
 Andrés Vélez Serna
 Demandado : Nación- Ministerio de Minas y Energía

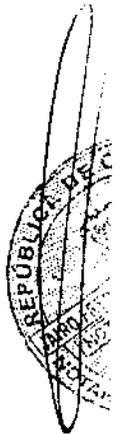
LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.417.585 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado número 71.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.714.052 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 197.394 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente presentan **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 25 del Decreto No. 1970 de fecha 21 de septiembre de 2012 proferido por la Nación- Ministerio de Minas y Energía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se solicita que sea decretada la suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 1970 de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contrariar de manera clara, ostensible y manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

En efecto, el artículo 25 del Decreto 1970 de 2012 viola de manera manifiesta lo establecido en la Ley 1382, toda vez que amplía el término perentorio establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 para que los mineros tradicionales presenten solicitudes de legalización minera.

Ciertamente, el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 estableció la prohibición expresa de presentar cualquier Solicitud de Legalización con posterioridad al 9 de febrero de 2012, fecha en la cual se cumplieron dos (2) años de la promulgación de la Ley 1382 de 2010, como se resalta a continuación:



*“Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, **deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley,** que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estas. Sin embargo los estudios (PTO y PMA)

*requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.*¹
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, lo establecido en la citada norma, el Decreto 1970 de 2012 amplió el término para presentar las solicitudes de legalización minera, en los siguientes términos:

*"Artículo 25. Fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional. Se podrán radicar solicitudes de legalización de minería tradicional **hasta las 5 P.M. de 10 de mayo de 2013.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como queda demostrado, la disposición introducida por virtud del Decreto 1970 de 2012, no sólo desconoce lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, sino que contraría lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de Colombia que al efecto prescribe:

"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que esta Constitución establece".

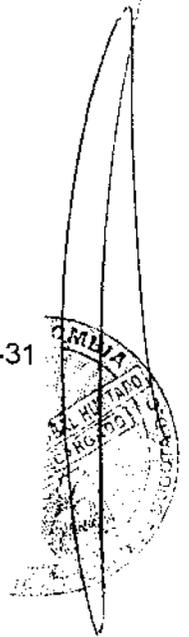
Ciertamente, implica un desconocimiento de la voluntad soberana que un decreto del órgano ejecutivo contraría lo dispuesto en una norma de carácter legal proferida por el máximo órgano de representación popular.

Por lo anterior, es evidente que la norma debe ser suspendida por cuanto infringe de manera ostensible no solo normas de carácter legal, sino preceptos constitucionales en los cuales se funda el Estado Social y Democrático de Derecho.

II. NOTIFICACIONES

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Calle 70 A No. 4-41 de Bogotá D.C.

La Nación- Ministerio de Minas y Energía recibirá las notificaciones en Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá D.C.



¹ La Ley 1382 de 2010 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.618 de 9 de febrero de 2010.

De los Honorables Magistrados atentamente,

Luis G. Perez

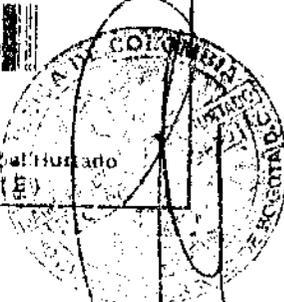
LUIS GABRIEL PEREZ DE BRIGARD
C.C. 80.417.585 de Usaquén
T.P. No. 71.972 del C.S. de la J.

Andrés Velez

ANDRÉS VELEZ SERNA
C.C. 1.020.714.052 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.394 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a:
CONSEJO DE ESTADO
fué presentado personalmente por:
PEREZ DE BRIGARD LUIS GABRIEL
Identificado con: C.C. 80417585
Tarjeta Profesional 71972
y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el.
Bogotá D.C. 05/10/2012
421c1v1v2vc7n2cd 4





COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
La Notaria 16 de Bogotá, D.C da fe que el anterior escrito dirigido a:
CONSEJO DE ESTADO
fué presentado personalmente por:
VELEZ SERNA ANDRES
Identificado con: C.C. 1020714052
Tarjeta Profesional 197394
y declaro que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el.
Bogotá D.C. 05/10/2012
41c1c4t15br54br4b 4





Andrés Velez